



Sección Civil. Juzgado de Primera Instancia e Instrucción nº 1 de Cornellà de Llobregat (UPAD)

Calle Can Rosés, 1-3 - Cornellà De Llobregat - C.P.: 08940

TEL: [REDACTED]
FAX: [REDACTED]
E-MAIL: mixt1.cornella@xij.gencat.cat

N.I.G.: [REDACTED]

Concurso consecutivo 424/2017 C

Materia: Concurso de persona física

Entidad bancaria BANCO SANTANDER:
Para Ingresos en caja. Concepto: [REDACTED]
Pagos por transferencia bancaria: IBAN ES [REDACTED]
Beneficiario: Sección Civil. Juzgado de Primera Instancia e Instrucción nº 1 de Cornellà de Llobregat (UPAD)
Concepto: [REDACTED]

Parte concursada: [REDACTED]
Procurador/a: [REDACTED]
Abogado: [REDACTED]

Administrador Concursal:

AUTO Nº 155/2021

Juez que lo dicta: [REDACTED]
Cornellà De Llobregat, 31 de marzo de 2021

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- El 8 de mayo de 2019 se dictó auto de declaración de concurso consecutivo de persona natural y consiguiente conclusión por insuficiencia de masa.

SEGUNDO.- El 25 de junio de 2020 se presentó por el administrador concursal [REDACTED] informe solicitando la conclusión definitiva del concurso y la concesión del beneficio de exoneración del pasivo insatisfecho, que ya fue interesada en la solicitud de concurso consecutivo por la deudora.

TERCERO.- El 11 de febrero de 2021 se acordó dar traslado del meritado informe a las partes personadas, sin que conste haber evacuado el traslado conferido hasta la fecha.

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

PRIMERO.- El Real Decreto Legislativo 1/2020, de 5 de mayo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley

Codi Segur de Verificació:

Doc. electrònic garantit amb signatura-e. Aïdèça web per verificar: <https://ejurat.justicia.gencat.cat/AP/consultas/SV/Jifnal>

Signal per

Data i hora 01/04/2021 12:40





Concursal, en los artículos 486 y siguientes regulan el beneficio de exoneración del pasivo insatisfecho. Para la concesión de este beneficio se exige que la causa de conclusión del concurso fuera la finalización de la fase de liquidación de la masa activa o la insuficiencia de dicha masa para satisfacer los créditos contra la masa. Se requiere que el deudor sea persona natural, de buena fe, no habiendo sido declarado culpable el concurso y no haber sido condenado por sentencia firme por delitos contra el patrimonio, contra el orden socioeconómico, de falsedad documental, contra la Hacienda Pública y la Seguridad Social o contra los derechos de los trabajadores en los diez años anteriores a la declaración de concurso. Se requiere además que se hubieran satisfecho en su integridad los créditos contra la masa y los créditos concursales privilegiados y se hubiera intentado acuerdo extrajudicial de pagos con los acreedores. Frente a esta solicitud cabe oposición por los acreedores, pero de no existir, el juez del concurso previa verificación de la concurrencia de los presupuestos y requisitos establecidos en la Ley, puede conceder el beneficio de exoneración del pasivo insatisfecho en la resolución que declare la conclusión del concurso. La extensión de la exoneración y su eventual revocación vienen recogidas en los artículos 491 y 492 de la LC, que disponen:

Artículo 491. Extensión de la exoneración.

1. Si se hubieran satisfecho en su integridad los créditos contra la masa y los créditos concursales privilegiados y, si el deudor que reuniera los requisitos para poder hacerlo, hubiera intentado un previo acuerdo extrajudicial de pagos, el beneficio de la exoneración del pasivo insatisfecho se extenderá a la totalidad de los créditos insatisfechos, exceptuando los créditos de derecho público y por alimentos.

2. Si el deudor que reuniera los requisitos para poder hacerlo no hubiera intentado un previo acuerdo extrajudicial de pagos, el beneficio de la exoneración del pasivo insatisfecho se extenderá al setenta y cinco por ciento de los créditos ordinarios y a la totalidad de los subordinados.

Artículo 492. Revocación de la concesión de la exoneración.

1. Cualquier acreedor concursal estará legitimado para solicitar del juez del concurso la revocación de la concesión del beneficio de exoneración del pasivo insatisfecho si, durante los cinco años siguientes a su

Codi Segur de Verificació

Doc. electrònic garantit amb signatura-e. Adreça web per verificar: <https://secat.justicia.gencat.cat/DA/PriconsultacSV.html>

Signal per

Data i hora 01/04/2021 12:40





concesión, se constatase que el deudor ha ocultado la existencia de bienes o derechos o de ingresos, salvo que fueran inembargables según la Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil.

2. La solicitud de revocación se tramitará conforme a lo establecido para el juicio verbal.

3. En caso de que el juez acuerde la revocación del beneficio, los acreedores recuperarán la plenitud de sus acciones frente al deudor para hacer efectivos los créditos no satisfechos a la conclusión del concurso.

En orden a los efectos de esa exoneración, los artículos 500 a 502 de la Ley Concursal disponen:

Artículo 500. Efectos de la exoneración sobre los acreedores.

Los acreedores cuyos créditos se extingan por razón de la exoneración no podrán iniciar ningún tipo de acción frente al deudor para el cobro de los mismos.

Artículo 501. Efectos de la exoneración respecto de los bienes conyugales comunes.

1. Si el régimen económico del matrimonio el deudor fuera el de sociedad de gananciales o cualquier otro de comunidad de bienes, la exoneración beneficiará a los bienes comunes respecto de los créditos anteriores a la declaración de concurso frente a los que debieran responder esos bienes, aunque el otro cónyuge no hubiera sido declarado en concurso.

2. La misma regla será de aplicación a los bienes de la sociedad o comunidad conyugal ya disuelta en tanto no haya sido liquidada.

3. Queda a salvo la facultad de los acreedores de dirigirse contra el patrimonio privativo del cónyuge del deudor por sus deudas propias en tanto no haya obtenido este el beneficio de la exoneración del pasivo.

Artículo 502. Efectos de la exoneración sobre los obligados solidarios y sobre fiadores.

La exoneración no afectará a los derechos de los acreedores frente a los obligados solidariamente con el deudor y frente a sus fiadores o avalistas, quienes no podrán invocar el beneficio de exoneración del pasivo insatisfecho obtenido por el deudor ni subrogarse por el





pago posterior a la liquidación en los derechos que el acreedor tuviese contra aquel, salvo que se revocase la exoneración concedida.

SEGUNDO.- En el presente caso, según informe de la administración concursal la situación patrimonial de la deudora se distribuye en:

1º Como activos líquidos disponibles la deudora tiene:

- Subsidio familiar de 319,50 euros mensuales.

2º La deudora no tiene bienes muebles ni inmuebles a su nombre.

3º Como pasivo cabe destacar:

- Deuda con Evo Finanzas EFC S.A. por importe de 1.036,73 euros.
- Deuda con Barclaycard por importe de 4.861,22 euros.
- Deuda con Cofidís por importe de 1.831,38 euros.

El pasivo total pendiente de abono asciende a SIETE MIL SETECIENTOS VEINTINUEVE EUROS CON TREINTA Y TRES CÉNTIMOS (7.729,33 euros).

La masa activa y pasiva se ha mantenido idéntica respecto del informe anterior, no teniendo ninguno de los créditos la condición de crédito privilegiado con privilegio general, sino ordinario u subordinado. No existen acciones frente a la concursada. No existe activo a efectos de liquidación.

A la vista del informe y de la documental precedente, la concursada es una deudora de buena fe, no pudiendo clasificarse el concurso como culpable, sino como fortuito (art. 441 LC). No constan antecedentes penales por los delitos legalmente establecidos para considerar al deudor un concursado de mala fe. Media solicitud por la deudora sin oposición por los acreedores, sin que conste que la deudora haya venido a mejor fortuna. Dada la disparidad mediante entre el activo corriente o tesorería, los gastos comunes fijos, y el pasivo existente, no es viable la celebración de un plan de pagos, constando la celebración de intento de acuerdo extrajudicial, sin éxito. Por lo que procede la concesión del beneficio de exoneración del pasivo insatisfecho, la extinción de los créditos ya declarados, a excepción del resultado de los honorarios de la administración concursal si no hubieren sido ya abonados,

Doc. electrònic garantit amb signatura-e. Adreça web per verificar: <https://jgcat.judicia.pentecost.cas/AP/consultes/CSV.html>
Codi Segur de Verificació: [redacted]
Signal per [redacted]
Data i Hora 01/04/2021 12:40





sin perjuicio de su reapertura si existiesen motivos legales para ello.

Vistos los preceptos legales citados y demás de general y pertinente aplicación

PARTE DISPOSITIVA

ACUERDO

CONCEDER a D^a [REDACTED] el beneficio de exoneración del pasivo insatisfecho con carácter definitivo.

DECLARAR la conclusión del concurso consecutivo voluntario declarado por fin de la fase de liquidación.

CALIFICAR el concurso como fortuito.

PUBLICAR la presente resolución en el Registro Público Concursal.

Notifíquese la presente resolución a las partes, haciéndoles saber que la misma es firme y no es susceptible de recurso alguno, sin perjuicio de la eventual revocación de la exoneración definitiva.

Así lo acuerda, manda, y firma, D. [REDACTED], Juez titular del Juzgado de Primera Instancia e Instrucción núm. 1 de Cornellà de Llobregat.

DILIGENCIA. - Seguidamente se cumple lo acordado. Doy fe.

Doc. electrónico garantido con firma electrónica. Dirección: https://sede.justicia.gencat.cat/SA/Personales/CSV.html
Codi Segur de Verificació: [REDACTED]
Signat per: [REDACTED]
Data i hora: 01/04/2021 12:40



